

## **Razones de las instrucciones del Consejo respecto de la petición SEM-19-002 (*Proyecto City Park*)**

Conforme a su compromiso con la transparencia y en su capacidad como órgano rector de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA), con la responsabilidad de vigilar el procesamiento de las peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental (SEM, por sus siglas en inglés) anteriores al 1 de julio de 2020 en términos de los procedimientos establecidos en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), el Consejo de la CCA (“el Consejo”) hace públicas sus razones para girar instrucciones al Secretariado de elaborar un expediente de hechos en relación con la petición SEM-19-002 (*Proyecto City Park*).

### **1. Notificación del Secretariado conforme al artículo 15(1) del ACAAN**

En su notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN, emitida el 10 de agosto de 2020, el Secretariado informó al Consejo que se ameritaba la elaboración de un expediente de hechos en relación con las aseveraciones de la Peticionaria sobre presuntas omisiones en la aplicación efectiva de las siguientes disposiciones:

- Artículos 4, 7: fracción XVI y 8: fracción XIV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), y 6: fracción XVI, 7: fracción XVII y 8: fracción I de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato (LPPAEG), por cuanto a la competencia de las autoridades municipales para la evaluación y autorización del impacto ambiental del proyecto City Park.
- Artículos 31: párrafo segundo de la LPPAEG, y 19, 20, 21, 25 y 27 del Reglamento de la LPPAEG en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (“REIA-Guanajuato”), en lo relativo a la modalidad en que fue presentada la manifestación de impacto ambiental (MIA) para el proyecto City Park.
- Artículos 104, 105 y 120 del Reglamento para la Gestión Ambiental del Municipio de León, Guanajuato (“RGA-León”), en lo tocante a la documentación requerida durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental (“procedimiento EIA”) y los requisitos sobre consulta y participación públicas.

### **2. Instrucción del Consejo al Secretariado**

Mediante la Resolución de Consejo 21-03 que se adjunta, el Consejo ordenó al Secretariado preparar un expediente de hechos respecto de los siguientes aspectos planteados en la petición:

- a) las aseveraciones relacionadas con la falta de competencia de las autoridades municipales para la evaluación y autorización del impacto ambiental del proyecto City Park, y
- b) las aseveraciones acerca de la insuficiencia de la documentación exigida durante el procedimiento EIA y sobre la falta de instrumentación del proceso de consulta y participación pública.

### **3. Explicación de las razones del Consejo**

**A.** El Consejo está de acuerdo con la recomendación del Secretariado por cuanto a la elaboración de un expediente de hechos de conformidad con los artículos 4, 7: fracción XVI y 8: fracción XIV de la LGEEPA, así como los artículos 6: fracción XVI, 7: fracción XVII y 8: fracción I de la LPPAEG (a

la luz de lo establecido en el artículo 44: fracción II de la LPPAEG), toda vez que no se demostró que el municipio de Guanajuato tuviera competencia para emitir una autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto City Park.

En este caso, la autorización de impacto ambiental emitida por la Dirección General de Gestión Ambiental (DGGA) del municipio de León se basó en el artículo 44: fracción II de la LPPAEG, que otorga a los municipios la facultad de otorgar la autorización en materia de impacto ambiental cuando la obra o actividad en cuestión se contempla dentro del plan de ordenamiento ecológico municipal.

El Consejo determinó, sin embargo, que no se ha demostrado que el proyecto City Park esté incluido entre las actividades contempladas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico y Territorial de León, Guanajuato.

**B.** El Consejo también está de acuerdo con la recomendación del Secretariado por cuanto a preparar un expediente de hechos respecto de la aplicación de los artículos 104 y 105 del RGA-León, habida cuenta de que no se demostró que los documentos requeridos en virtud de las fracciones VI, VII, X, XI y XII de dicho artículo 105 se incorporaran al expediente del procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

Asimismo, el Consejo coincide con el Secretariado en que no está claro si la Dirección de Regulación Ambiental (DRA) del municipio de León vigiló el cumplimiento de las disposiciones previstas en el RGA-León relativas tanto al derecho a la consulta pública como a la participación comunitaria. Con arreglo al artículo 120 de dicho ordenamiento, la manifestación de impacto ambiental del proyecto City Park debería haberse enlistado entre los proyectos recibidos por la DRA para su evaluación.

**C.** En su notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN, el Secretariado recomendó la preparación de un expediente de hechos en relación con la aplicación del párrafo segundo del artículo 31 de la LPPAEG y los artículos 19, 20, 21, 25 y 27 del REIA-Guanajuato. Estas disposiciones se relacionan con la aseveración de la Peticionaria, según la cual la modalidad en que se presentó la manifestación de impacto ambiental del proyecto City Park no corresponde con los impactos ambientales previstos para el mismo.

En su respuesta, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) señaló que el artículo 31 de la LPPAEG únicamente establece la obligación de especificar la modalidad bajo la cual se debe elaborar la manifestación de impacto ambiental, a saber: general, intermedia o específica. Dicho artículo no especifica qué modalidades deben aplicarse a qué proyectos. En este caso, la resolución de aprobación de la MIA sí hace referencia a la modalidad correspondiente al proyecto; es decir, la modalidad general.

Además, si bien los artículos 19, 20 y 21 del REIA-Guanajuato regulan las subcategorías —A, B o C— aplicables a la modalidad general, no existe la obligación legal de indicar o determinar en la autorización en materia de impacto ambiental la subcategoría correspondiente a la obra o actividad en cuestión.

Por lo que toca a los artículos 25 y 27 del REIA-Guanajuato, mismos que regulan las modalidades intermedia y específica a las que hace referencia el artículo 31 de la LPPAEG, el Consejo determinó que la aplicación de estas modalidades se limita a los casos en que exista la posibilidad de afectación a una subcuenca hidrográfica o cuando la obra o actividad vaya a realizarse en una zona catalogada como de “protección” o de “conservación” de acuerdo con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico y Territorial de León, Guanajuato. Las modalidades mencionadas no son aplicables en el caso del proyecto City Park.

**D.** El Consejo concuerda con el Secretariado en cuanto a que no se justifica un expediente de hechos respecto de la aplicación efectiva de los artículos 9: fracción XIII de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS) y 32: fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (“RI-Semarnat”), así como tampoco de la NOM-059-SEMARNAT-2010, en virtud de que el “Programa de manejo para cuatro especies prioritarias” al que hace alusión la petición no constituye un acto administrativo que requiera la aprobación de la Dirección General de Vida Silvestre (DGVS) de la Semarnat.